

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de noviembre de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por don M.C.A., en nombre y representación de Ferrovial Servicios, S.A. y doña M.M.A., en nombre y representación de Telematic & Biomedical Services, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de Mantenimiento Integral de Equipos de Electromedicina en el Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda”, número de expediente: GCASE 2015-10, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de 8 de junio de 2015, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda, Madrid, se convoca licitación para el Servicio de Mantenimiento Integral de Equipos de Electromedicina. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE, en el BOE y en el BOCM de fechas 10, 15 y 19 de junio respectivamente. El valor estimado asciende a 5.380.406,26 euros.

**Segundo.-** Las empresas recurrentes presentaron proposición para concurrir a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE en caso de resultar

adjudicatarias. Mediante Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, de fecha 20 de octubre de 2015, se adjudica el contrato a la empresa Ibermansa. En la notificación consta debidamente desglosada la puntuación obtenida por cada una de las licitadoras en cada uno de los criterios sujetos a juicio de valor, las ofertas económicas de cada una de ellas y la puntuación otorgada por este criterio, así como la puntuación total obtenida por cada licitador. En concreto la UTE recurrente obtenía una puntuación total de 69,50 (44,05 en el criterio precio y 25,45 en los criterios sujetos a juicio de valor) y la adjudicataria obtuvo un total de 97,68 puntos (55 en el criterio precio y 42,68 en los criterios sujetos a juicio de valor).

El 28 de octubre, los apoderados de Ferrovial y Telematic, solicitan copia del informe técnico de los criterios de valoración subjetivos. El 30 del mismo mes, remiten correo indicando que no es necesario al estar incluido en la resolución de adjudicación.

El 2 de noviembre de 2015, la Directora Gerente del Hospital notificó la corrección de errores de la Resolución de adjudicación del 20 de octubre. Al haberse detectado un error mecanográfico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, se procedía a la rectificación de la puntuación del criterio precio asignada a la UTE recurrente y donde dice 44,05 puntos debe decir 48,94. En consecuencia su puntuación total se eleva a 74,39 puntos, en lugar de los 69,50 que figuran en la notificación inicialmente remitida, manteniéndose la de la adjudicataria en 97,68.

**Tercero.-** El 19 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Ferrovial Servicios, S.A. y doña M.M.A., en nombre y representación de Telematic & Biomedical Services, S.L., en el que solicita que *“se declare nulo el procedimiento de licitación (GCASE 015-10) con expresa declaración de nulidad de la adjudicación efectuada el pasado 20 de octubre de 2015 a la empresa IBERMANSA.”*

El recurso se fundamenta en la vulneración del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y discrecionalidad técnica de la Administración, concluyendo que procede la nulidad de pleno derecho de la adjudicación y del procedimiento de contratación. Considera que se ha producido una discordancia entre los criterios de valoración de las ofertas establecidos en el PCAP y los parámetro de ponderación utilizados en el informe de valoración técnica, en la medida en que incorpora subcriterios de valoración con un nuevo nivel de especificación de lo que se quiere valorar que se desconocía al presentar la oferta, incurriendo en arbitrariedad en la valoración de las mismas. Los parámetros de ponderación incluidos en el informe de valoración entrañan mejoras que deberían haberse configurado expresamente en el PCAP debiendo exigirse que las mejoras se encuentren previstas en los pliegos de forma clara y precisa. Consecuencia de lo anterior es la nulidad de pleno derecho de la adjudicación y del procedimiento de adjudicación.

**Cuarto.-** El 23 de noviembre el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de dos empresas que licitaron en compromiso de constituir una UTE *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 1 del anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44, que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 (...)”*, precepto que a su vez se refiere al contenido de la notificación de adjudicación de los contratos.

Y el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPER):

*“5. Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.”*

La Resolución de adjudicación impugnada fue adoptada el día 20 de octubre, habiéndose notificado por correo electrónico el 21 de octubre y el recurso fue interpuesto el 19 de noviembre, por lo que en principio y sin atender a otro tipo de

consideraciones, estaría fuera del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sostiene la UTE recurrente que si bien la adjudicación del contrato se remitió en fecha 20 de octubre de 2015, lo cierto es que no fue hasta el 2 de noviembre de 2015 cuando el órgano de contratación le notificó corrección de errores sobre la misma. Considera que lejos de tratarse de una simple equivocación, errata, o error mecanográfico, se trata de un error en la aplicación de la fórmula económica que atribuía la puntuación sobre el criterio de valoración consistente en el precio, de forma que varían sustancialmente las puntuaciones globales de los licitadores, por tanto dicha corrección resulta determinante a la hora de fijar el inicio del cómputo del plazo para recurrir. Afirma que no se trata de una mera corrección de errores sino de una alteración fundamental del sentido del acto por cuanto se acorta considerablemente la distancia de puntuación con el adjudicatario. En consecuencia concluye que el recurso se interpone en tiempo y forma al tomarse en consideración como fecha de inicio del cómputo la remisión de la corrección de errores.

Por tanto, se trata de comprobar si el plazo de interposición del recurso debe computarse desde que se practicó la notificación de adjudicación o desde la notificación de la corrección de errores que afecta a la misma.

Como ha señalado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 147/2015, de 23 de septiembre y 169/2014, de 1 de octubre, el recurso especial en materia de contratación es un recurso administrativo que presenta como características ser de carácter precontractual, rápido y eficaz, con el objeto de permitir la adopción de una resolución sobre una decisión ilegal con anterioridad a la perfección del contrato. A ello cabe añadir que con carácter general el plazo de interposición del recurso es improrrogable, siendo un presupuesto de buena ordenación del procedimiento y una garantía esencial de seguridad jurídica.

Cuando la notificación carece de la información que permita al interesado interponer el recurso en el plazo establecido éste, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 19 del RPER, debe interponer el recurso en el plazo de 15 días establecido, pero puede que sea el propio órgano de contratación, de oficio, el que considere la irregularidad del contenido de la notificación practicada y proceda a la subsanación, remitiendo la información omitida. En ese supuesto el plazo de formulación del recurso se computa desde que se remite la notificación con la subsanación que contiene la información suficiente para fundarlo.

Según el artículo 44 del TRLCSP los 15 días hábiles se contarán, a partir del día siguiente a aquel en que se ha tenido conocimiento de la posible infracción

Por ello reviste especial importancia que la notificación se realice en condiciones de permitir un recurso con esas características y el TRLCSP ha recogido, en el artículo 151.4, el contenido mínimo para considerarla suficiente y el artículo 19 del RPER establece que el plazo de interposición del recurso, cumpliendo los requisitos del artículo 58 de la Ley 30/1992, se aplica aunque la motivación sea insuficiente o careciera de la motivación requerida y solo las notificaciones que contravienen los requisitos del citado artículo 58.2 el plazo se iniciará desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

La jurisprudencia de Unión Europea señala que el plazo suspensivo de la perfección del contrato cuando cabe recurso contra los contratos sujetos a regulación armonizada debe facilitar el tiempo suficiente para que los licitadores afectados puedan examinar la decisión de adjudicación y valorar si es procedente el recurso (Sentencia del TGUE de 9 de septiembre de 2010, asunto T-387/08, Evropaiki Dynamiki-Proigmena) y asimismo reconoce su carácter preclusivo. La posibilidad de interponer recurso después de transcurrido el plazo de interposición supone admitir que los órganos de contratación no conocerán si se ha presentado recurso durante el plazo suspensivo de la formalización. Por tanto, podrían llegar a la perfección del contrato sin tener la información suficiente para valorar la permanencia o levantamiento de la suspensión automática. Para el recurrente implicaría la posibilidad de formular recurso una vez transcurrido el plazo

suspensivo, es decir sin las garantías de las medidas provisionales que avalen una resolución eficaz.

De ello resulta que el objetivo de garantizar la existencia de recursos eficaces contra la infracción de las disposiciones aplicables en materia de adjudicación de contratos públicos sólo puede alcanzarse si los plazos establecidos para interponer estos recursos no comienzan a correr antes de la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción de dichas disposiciones (véase, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Universale-Bau*, dictada en el asunto C-470/99, apartado 78 y sentencia de 28 de enero de 2010, en el asunto *Uniplex*, C-406/08, apartado 32 y la STJUE de 8 de mayo de 2014, dictada en el asunto C-161/13).

Ahora bien, admitir que el recurso puede interponerse fuera del plazo suspensivo de la formalización de 15 días, sin conocer la fecha cierta límite sería contrario a la necesidad de conocer si a la fecha prevista como límite algún interesado se ha propuesto ejercitar la acción y se puede perfeccionar el contrato. Si algún interesado deja expirar el plazo común de interposición del recurso (que es el fundamento del cómputo del *dies a quo* desde la remisión y no desde la recepción como es tradicional en nuestro ordenamiento), caduca su acción como consecuencia de las exigencias de claridad, precisión y previsibilidad aplicables al recurso. Los objetivos que se persiguen con el recurso especial obligan a establecer un marco normativo suficientemente preciso y comprensible que pueda ser conocido por los interesados y aplicado de manera uniforme. Por ello el inicio del cómputo del plazo de interposición comienza una vez remitida la notificación de adjudicación, aún siendo esta defectuosa y una vez comenzado solo se puede interrumpir con una notificación sanatoria o cuando el Tribunal en defensa del derecho a un recurso fundado reconoce que la notificación es defectuosa y debe reproducirse o reconoce el derecho de acceso al expediente concediendo expresamente nuevo plazo para la ampliación.

En el caso que se analiza, el interesado ha contado con la información sobre la valoración de las ofertas, y en concreto sobre los subcriterios aplicados en la valoración de los sujetos a juicio de valor, desde el momento mismo de la notificación de la adjudicación que según consta en el expediente fue recibida el 21 de octubre, por lo que en ese momento contaba con información suficiente para formularlo de manera fundada, y por ello podrá interponer recurso contra dicha forma de valoración dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de dicha información, no afectando para nada a los fundamentos del recurso la corrección de errores sobre la puntuación del criterio precio. El Tribunal viene considerando que el plazo de interposición del recurso ha de computarse desde la remisión de la aclaración o documentación complementaria cuando ello es determinante para la formulación del recurso, circunstancia que no concurre en el supuesto. No se imputan defectos de los requisitos legales en la notificación practicada que permitiría retrotraer actuaciones y el inicio del plazo de interposición, ni tampoco se ha remitido información adicional que la complete.

No es obstáculo a la anterior conclusión el hecho de que se haya realizado una corrección de errores materiales que no afectan a los motivos de impugnación y son el soporte de la petición de nulidad de todo el procedimiento, ni puede entenderse como apertura de un nuevo plazo de presentación del recurso. La información sobre los subcriterios utilizados para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor estaba en poder de las recurrentes desde el día 21 de octubre en que recibieron la notificación de adjudicación y prueba de ello es que para hacer valer las alegadas deficiencias del informe de valoración solicitaron copia del mismo el día 28 de octubre, información con la que ya contaban y por ello renuncian a dicha solicitud.

La corrección de errores ni afecta al resultado de la adjudicación, pues dada la gran diferencia en el resultado de las puntuaciones de las diferentes ofertas no altera ni cambia el sentido de la misma, ni tampoco a la información sobre la valoración de los criterios de adjudicación que había sido remitida. La corrección de errores podría haber supuesto la ampliación del plazo si aportase información

relevante para la interposición del recurso, pues entonces debiera computarse a partir del conocimiento de la infracción como hemos dicho en relación a la documentación complementaria a la notificación. Es decir, si el recurso tuviese como objeto la propia corrección de errores, o su contenido afectase a la posición del licitador de manera que le aporte una información que le pusiera en una situación jurídica diferente a la que se encontraba, como puede ser la de interesado, o cuando la minoración de la distancia en la puntuación respecto del primer clasificado y la pretensión de revisión de puntuación, de ser estimada, le colocara en situación de ser adjudicatario. Esto último parece ser invocado por la recurrente para justificar la interposición en plazo. Sería así si la diferencia de puntos con el adjudicatario fuera tal que con la puntuación anterior y la pretensión de nueva valoración no se pudiera obtener el primer puesto y con el acortamiento conocido como consecuencia de la corrección de errores sí. En tal caso el recurso debería haberse fundado en la petición de una valoración por tal diferencia y como hemos visto la petición del recurso no es la obtención de una valoración suficiente sino la anulación del procedimiento.

El defecto de contenido o forma de practicarse la notificación puede convertirse en defectuosa cuando haya causado perjuicio a la defensa del interesado y haya limitado el adecuado ejercicio de sus derechos o le haya producido indefensión pues no cumple la función instrumental propia de la notificación. En otro caso el error contenido en la notificación no da lugar a oponer, como pretenden las recurrentes, las consecuencias jurídicas que derivarían de que la notificación fuese insuficiente o irregular.

Consiguientemente el plazo de interposición del recurso que estamos analizando cuyo *dies a quo* se inició el 21 de octubre, finalizó el 7 de noviembre y habiéndose interpuesto el 19 el mismo mes, resulta extemporáneo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don M.C.A., en nombre y representación de Ferrovial Servicios, S.A. y doña M.M.A., en nombre y representación de Telematic & Biomedical Services, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de Mantenimiento Integral de Equipos de Electromedicina en el Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda”, número de expediente: GCASE 2015-10, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.